



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
SONSON ANTIOQUIA  
ESTADO No. 055

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. VERBAL	2022 00045 00	EVERSON V. MONSALVE	CESAR H. ZAPATA CARMONA	31/05/2023 DECRETA AUD ART.372 CGP	PPAL
ACCIÓN POPULAR	2021 00043 01	GERARDO HERRERA	NOTARIA UNICA ARGELIA ANT.	31/05/2023 SE ADHI. A VERIF. CUMP. Y OTRO	PPAL
DECL VERB. RESP CIVIL	2022 00070 00	SINDY C. PANESSO G. Y OTROS	LILIANA Y. PEREZ SILVA	31/05/2023 REC. PERSONERIA Y OTROS	PPAL

FIJADO JUEVES (01) DE JUNIO DE 2023 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 N° 5-31  
Tel 869 25 04.

Correo electrónico: [J01lectosonson@eendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lectosonson@eendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo Verbal (Cumplimiento de Promesa de Compraventa con indemnización de perjuicios)  
DEMANDANTE : Everson Victoria Monsalve (Cédula 3.438.368)  
DEMANDADO : César Helí Zapata Carmona (Cédula 71.654.858)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00045-00  
DECISIÓN : Decreta audiencia del art. 372 C.G.P.

Interlocutorio Nro. 111

En el proceso de la referencia, ya se resolvió el recurso de reposición que propuso de manera parcial la apoderada judicial del demandado, respecto de la condena en costas en la decisión que le despachó de manera desfavorable la excepción previa interpuesta al contestar la demanda; por lo tanto ya es procedente señalar fecha para la audiencia que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, se cita al demandante y al demandado, para que absuelvan interrogatorios de parte y para las demás etapas de la audiencia. Para el efecto se fija el día JUEVES QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA), la cual se llevará a cabo en forma PRESENCIAL.

Se advierte a las partes y a los apoderados, que con no menos de cinco (5) días deberán aportar al Despacho copia de las cédulas de las personas a quienes se les recibirá testimonio en esta misma audiencia de ser posible.

Se advierte a las partes y a las apoderadas, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea sanciones procesales y se harán acreedores a las sanciones pecuniarias de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO

Que este auto se notifica en  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 055,  
fijado en el Juzgado Civil del  
Círculo de Sonsón, Ant, a las 8:00  
a.m., el 01 de Junio de 2023.

  
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5- 31  
Tel 869 25 04

Correo Electrónico: [J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Acción Popular  
ACCIONANTE : Gerardo Herrera (Cédula 9.910.968)  
ACCIONADA : Notaria de Argelia, Antioquia (María del Socorro Escobar Osorio)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2021-00043-01  
DECISIÓN : Se Adhiere a verificación de cumplimiento- Ordena archivo

Interlocutorio Nro. 112

En el asunto de la referencia, la Doctora MARÍA DEL SOCORRO ESCOBAR OSORIO, en su calidad de NOTARIA de Argelia, Antioquia, parte accionada, envía informe donde da cuenta de haber cumplido con lo que le ordenó el Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia, al revocar sentencia de este Juzgado y amparar el derecho e interés general al acceso de los servicios públicos de las personas con discapacidades auditivas visuales, y a que se preste con eficiencia y oportunamente. Como el fallo de segunda instancia también dispuso la conformación de un comité de verificación del cumplimiento de dicha sentencia conformado por el Actor Popular GERARDO HERRERA, este Juzgado, el Alcalde y el Personero Municipal de Argelia, la accionada envió a cada uno de los integrantes el informe compuesto por los siguientes documentos: Copia del contrato celebrado entre la Unión del Notariado Colombiano y Fenascol, con fecha del 28 de julio de 2021. – Copia del otro sí al contrato entre la Unión del Notariado colombiano con Fenascol. – Copia de la certificación expedida por la Unión

Colegiada del Notariado Colombiano, dando cuenta de que ella como Notaria se encuentra afiliada a la Unión Colegiada del Notariado Colombiano lo que la faculta para acceder a los servicios de interpretación virtual Servir, el cual es ofrecido por la Unión colegiada del Notariado Colombiano en convenio con FENASCOL. – y, Copia del protocolo de la Notaría Única de Argelia, el cual figura realizado desde el 01 de agosto de 2021.

El material probatorio allegado, en su conjunto, aunado a que no se ha recibido ni conocido inconformidad que lleven a pensar que la obligada haya incurrido en desacato. Se puede concluir que se ha dado cumplimiento debido a que el actor popular sigue activo y pendiente, pero su intervención está encaminada a que las altas Cortes le reconozcan costas, de la ejecución del fallo, no ha expresado inconformidad.

Así las cosas, es procedente adherirse a la verificación que de manera tácita los demás integrantes del comité, han consentido respecto del cumplimiento de la sentencia. En consecuencia, ha de archivarse el expediente, sin perjuicio de que se le anexe las resultas de la reclamación del actor por las costas.

NOTIFIQUESE:

LA JUEZ,

  
OLAYA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO Que este auto se notifica en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>055</u>, se fija en el Juzgado Civil del Círculo de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>01 de Junio de 2023</u></p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
Sonsón – Antioquia  
Calle 7 No. 5-31  
Tel. 604 869 25 04

[J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co)

MIÉRCOLES TREINTA Y UNO (31) DE MAYO D DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO : Declarativo verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)  
DEMANDANTES : Sindy Caterine Panesso García (Cédula 1.017.205.083) en nombre propio y en representación de sus hijos: Marianna Velásquez Panesso (NIUP 1.020.224.824) (Víctima) y Santiago Velásquez Panesso (NIUP 1.020.118.692). Y, Luz Dary García Loaiza (Cédula 21.896.411) abuela de Marianna.  
DEMANDADOS : Liliana Yaned Pérez Silva (Cédula 43.461.217) y Libardo Jiménez Pineda (Cédula 70.729.227) en nombre propio y como padres y representantes legales del menor: Esteban Jiménez Pérez (NIUP 1.036.839.183) Diana Llanet Herrera (Cédula 21.895.322) y Martín Alonso Dávila García (Cédula 98.455.137) en nombre propio y como padres y representantes legales del menor: Emanuel Dávila Herrera (NIUP 1.036.190.909)  
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00070-00  
DECISIÓN : Reconoce personería – Concede término para prueba – Decreta audiencia del art. 372 C.G.P.

Interlocutorio Nro. 113

A través de apoderada judicial el señor MARTÍN ALONSO DÁVILA GARCÍA, en calidad de padre y representante legal del menor EMANUEL DÁVILA HERRERA, estando dentro del término, da respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de mérito que denomina: Compensación de culpas y concurrencia de culpas. Reducción de la indemnización porque se superó el tope máximo fijado por la CSJ en la sentencia SC5686- 2018 Radicado No 0536 31 89 001 2004 00042-01, cuya base de fijación fue la sentencia de la CSJ SC No 13925-00174-01, que fijó los perjuicios morales en \$60.000.000,ºº, como tope máximo. Compensación de culpas entre los señores LIBARDOJIMÉNEZ PINEDA y LILIANA YANET PÉREZ SILVA, padres del menor ESTEBAN JIMÉNEZ PÉREZ. Presunción de

guardián de la actividad peligrosa, que recae en los señores LIBARDO JIMÉNEZ PINEDA y LILIANA YANET PÉREZ SILVA, padres del menor ESTEBAN JIMÉNEZ PÉREZ. Las Excepciones que oficiosamente se prueben durante el trámite. En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Abogada ELBA RUBIELA MORENO GÓMEZ, con T. P. 148.245 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula 43.458.761, para representar los intereses del señor MARTÍN ALONSO DÁVILA GARCÍA.

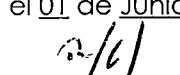
Se accede a concederle a la apoderada, el término que pide de 20 días para allegar un dictamen pericial, pero en consideración a que tal petición la hizo el 09 de mayo hogaño, el plazo se le vence el 13 de junio de 2023, debiéndola enviar simultáneamente a las partes.

Como el apoderado de la parte demandante ya descorrió las excepciones propuestas por todos los demandados, se entiende ya superada la etapa del traslado, por lo tanto, es procedente señalar fecha para la audiencia que prevé el artículo 372 del C. G. P. En consecuencia, se cita a las demandantes y a los demandados, para que absuelvan interrogatorios de parte y para las demás etapas de la audiencia. Para el efecto se fija el día JUEVES SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a las 08:00: HORAS (OCHO DE LA MAÑANA), la cual se llevará a cabo en forma PRESENCIAL. Se advierte a las demandantes, a los demandados y a los apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia acarrea sanciones procesales y se harán acreedores a las sanciones pecuniarias de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE:

LA JUEZ,

  
OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

<p>CERTIFICO Que este auto se notifica por ESTADO ELECTRONICO No. <u>055</u>, fijado en el Juzgado Civil del Círculo de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el <u>01</u> de <u>Junio</u> de <u>2023</u>.</p> <p> SECRETARIA</p>
--